

En el Lugar de Sordiano a veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete años.

Reunidos los vecinos de los pueblos de Africano, Zuara, Urbina de la, Echabarrí, Fortuna, Ullibarri, Jorano, Villamanco, Marinda, Santa Eulalia, Murvita, Guiltarte, Archua, Luna, y Arriana, nos combinamos y conformamos en extender esta escritura de Seguros Mutuos de Incendios, de Casas, Cabanas, Corrales, y Abegales, que cada vecino abajo firma aunque bajo las bases y Capitales.

1.º Que los edificios de Casas, Cabanas, Corrales, y Abegales, serán tasados por los vecinos de los pueblos con arreglo al valor proporcional de cada uno, formando inventario de su valor en el preciso término de ocho días contantes desde la fecha, para unirlos a esta escritura cuya tasación de Casa y adarvos que cada individuo encabece, no puede pasar de seis mil reales la superior, y que la inferior no puede bajar de dos mil.

2.º Que todo vecino que oyere la campana tocar a Incendio en alguno de los pueblos unidos, sea obligado a personarse o imbiar persona inmediatamente a fin de evitar el fuego o incendio.

3.º Que si llegare el caso de incendiarse alguno de los edificios referidos y se quemare el todo o parte de él, sea reconocido por dos comisionados el uno nombrado el dueño del edificio, y el otro sea nombrado por el Alcalde Municipal siempre que lo fuere de los comprendidos en esta escritura, y no siéndolo, lo beneficiará el individuo superior del Ayuntamiento de los que se hallen comprendidos, y si no se conformaren los dos nombrados, para un tercero desinteresado que sea nombrado por dichos señores, cuya tasación la efectuaran con arreglo a la quema y tasación de los edificios y la ocupación

- De aquellos, sera satisfecha por los intercedidos en esta escritura.
- 4.<sup>o</sup> Que para satisfacer el perjuicio de la guerra se hade verificar pagando el tanto por ciento con arreglo a la tasacion que les a' dado a los edificios.
- 5.<sup>o</sup> Que el pago de lo que asciende la guerra se verificara en cuatro plazos, el primero al principiar la obra, el segundo a mitad de ella, el tercero a el cubrir el tejado, y el quarto a la conclusion de ella.
- 6.<sup>o</sup> Que las cantidades a que asciende dicha guerra, sean cobradas por el Regidor o un vecino de cada pueblo, y el dueño de la guerra pasara a dichos pueblos a recibir su importe en los plazos anotados.
- 7.<sup>o</sup> Que si se justificare que el incendio a sido malicioso por parte del dueño o otra persona e igualmente por fuerza armada que propriamente son embiados por sus leyes a incendiar el pueblo o casas de el, no se abonara cantidad alguna, y si se abonara si por casualidad sueda por un alojamiento, y esta obligacion se hade por espacio de veinte años. Y para que con lo firmamos en el espuesado Sordadiano dicho dia mes y año